

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de cesión de derechos de crédito. Y se allega renuncia poder demandante. PROVEA. San Cayetano, 3 de mayo del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EJECUTIVO 54 001-4089-001- 2020- 00011-00

Procede el despacho a resolver sobre la cesión del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, entidad demandante primigenia dentro del presente proceso EJECUTIVO 54673-4089-001-2020-00011-00, seguido contra MIGUEL ANGEL TORRES TORRES, a través de apoderado judicial.

Solicita la accionante, se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso, en virtud al contrato de cesión de derechos celebrada entre los aquí mencionados, el cual se allega al expediente.

Revisado el escrito de cesión, considera este despacho, que la petición es viable, de conformidad con lo normado en el artículo 1969 del C.C, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo en adelante como parte demandante a CENTRALES DE INVERSIONES S.A. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconózcase a la Dra. AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a los fines y términos del poder general conferido, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio el 16 de marzo del 2023, bajo el No. 00049477, de la escritura pública No. 219 del 3 de marzo del 2023, de la Notaría 15 del Círculo de Cúcuta.

Igualmente, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia, por reunir los requisitos del artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito cobrado en el presente proceso, que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVSESIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como parte demandante a CENTRAL DE INVSESIONES S.A., con quien se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: TENER a la Dra. AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme a los fines y términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del banco Agrario de Colombia, por lo anotado en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió del superior el presente expediente, al decidir que este juzgado es el competente para seguir conociendo del mismo. PROVEA. San Cayetano, 15 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00019 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, con providencia de fecha once (11) de marzo del presente año, al dirimir el conflicto de competencia negativo propuesto por el juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, mediante la cual dispone que este juzgado es el competente para continuar conociendo del proceso.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite de la instancia.

Practicada la inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, aclarando que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, ésta se adelantará conforme a los lineamientos del artículo 392 Ibidem.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9.00 A.M**, del día **NUEVE (9) DE JULIO** del año en curso. Se cita a las partes para que concurran la audiencia donde se evacuará interrogatorio de partes, conciliación, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos y fallo.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º, del artículo 372 del C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

I. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y con el traslado de las excepciones de mérito propuestas, a los cuales se les dará valor probatorio en su oportunidad procesal.

II. TESTIMONIALES:

Recíbese declaración a los señores: DARIO NOVOA ACOSTA, RODOLFO JESUS CARO, PABLO EMILIO RINCON JIMENEZ, ROSARIO ALBARRACIN TORRES, RODRIGO QUILAGUY MORENO, CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS, NICOLAS VILLEGAS HERRERA, VICTOR JULIO LEON ROZO Y REINI RIVERA RIVERA, las cuales se recepcionaran en la audiencia, advirtiéndole a la parte solicitante, que de conformidad con el inciso 2º, del artículo 392 del C.G.P, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, pudiendo desistir de los que considere pertinente.

En cuanto al interrogatorio a la demandada, éste se realizará de oficio, y la inspección judicial al inmueble ya fue realizada.

PRUEBAS PARTE DEMANDA:

- I. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y escrito de excepciones, a los cuales se les dará valor probatorio en su oportunidad procesal.

II. TESTIMONIALES

Recíbese declaración a los testigos señores FIDEL BATECA ROZO y FREDY VEGA URBINA, los cuales se practicarán en la audiencia.

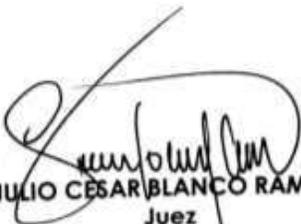
En cuanto al interrogatorio al demandante, éste se realizará de oficio. No se accede al decreto de la prueba pericial, por cuanto los puntos objeto del mismo se evacuaron con la inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio a las partes demandante y demandada, declaración al perito actuante señor RIGOBERTO AMAYA, al tenor del artículo 228 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes, para que concurran junto con los testigos asomados, informándoles que la diligencia se realizará de manera virtual, cuyo link se remitirá el día anterior a los correos aportados para que se conecten.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito de nulidad dentro del presente trámite PROVEA. San Cayetano, 22 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Aprehensión Garantía Mobiliaria 54673-4089-001-2023-00077-00

Se encuentra al despacho el presente trámite de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA, a efectos de dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a través de apoderado judicial.

Del escrito de nulidad, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al inciso 3º, del artículo 129 del C.G.P, en concordancia con el inciso 4º, del artículo 134 Ibidem, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió la presente solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria. PROVEA. San Cayetano, 24 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Garantía Inmobiliaria 54673-4089-001-2024-00024-00

Se encuentra al despacho la solicitud de garantía mobiliaria, impetrada por La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora ELDA ROSA ROBALLOS DE CACERES, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo marca camioneta de placas JHL791, modelo 2020, particular, color blanco glacial V, de servicio particular, motor F4RE412C162264., línea, Oroch intens, de tránsito de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras, y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, a nivel nacional a solicitud de la parte interesada.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte del despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora ELDA ROSA ROBALLOS DE CACERES, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado vehículo marca camioneta de placas JHL791, modelo 2020, particular, color blanco glacial V, de servicio particular, motor F4RE412C162264., línea, Oroch intens, de tránsito de Villa del Rosario.

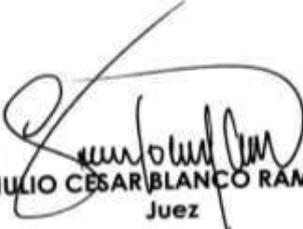
TERCERO: Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del artículo 2.2 .2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultada para actuar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez